Resolución Directoral

RD-02149-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000491-2024, que contiene: el INFORME N° 00400-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00258-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAC de fecha Nº 19 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **26/08/2022**, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores del Ministerio de la Producción, se constató que en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, ubicado en Malecón San Martín N° 100-102, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, la embarcación pesquera artesanal **FORTUNO IV**, sin matrícula (en adelante **E/P FORTUNO IV**) de propiedad del señor **CLAUDIO RAMOS PAZO ALVAREZ**[1] **(**en adelante**, el administrado),** se encontraba acoderada en el muelle, realizando la descarga del recurso hidrobiológico pota (*Dosidicus Gigas*), en una cantidad de **10.000 t.**[2]; en ese contexto, se le solicitó al administrado los documentos de la embarcación, indicando no contar con el permiso de pesca ni con la documentación de matrícula, manifestando que estaba a la espera del proceso de formalización de la Actividad Pesquera Artesanal – SIFORPA, por lo que al no contar con el permiso de pesca, se comunicó que se procedería a decomisar el recurso hidrobiológico extraído, sin embargo, se opuso a dicha medida, obstaculizando las labores de los fiscalizadores. Por tales hechos, se levantó el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-007125.**

Es preciso señalar que, en relación a las actividades pesqueras realizadas por embarcaciones artesanales en Lima Metropolitana, es de señalar que el artículo 81° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiemos Regionales, estableció que el proceso de trasferencia de competencias a los gobiernos regionales, es gradual y se realiza por etapas, verificándose que en el caso particular de Lima Metropolitana, aún está pendiente la trasferencia total de funciones, dentro de las cuales se encuentra aquella función relativa a la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas, así como dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

En ese sentido, teniendo en cuenta la normativa antes expuesta, se advierte que es el Ministerio de la Producción quien goza de las competencias administrativas respecto de las actividades extractivas artesanales en Lima Metropolitana[3], es la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) el órgano competente, para poder determinar la responsabilidad administrativa de los administrados.

Por lo expuesto, mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00001517-2024-PRODUCE/DSF-PA[4], notificada el **03/06/2024** al **administrado,** la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

> ***Numeral 1) del artículo 134° del RLGP[5]:*** *Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (…)*

[1] Según consulta de Naves en el Portal Web de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú (folio 6).
[2] Pesca declarada, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 15-AFID 007125.
[3] Salvo normativa que establezcan disposiciones de ampliación de competencias.
[4] Cabe señalar que el administrado se negó a firmar el cargo de notificación por lo que se levantó el Acta de Notificación y aviso N° **000550**, en aplicación del acápite 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala, "(…) si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del domicilio donde se realizó la notificación".
[5] Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Numeral 5) del artículo 134° del RLGP[6]: *Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (…)*

Se verifica que **el administrado** no ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004306-2024-PRODUCE/DS-PA[7], notificada el **09/07/2024**, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00400-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **el administrado** no ha formulado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA efectuar el **<u>análisis</u>** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conducta infractora.

ANALISIS:

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

En ese sentido, la primera conducta que se le imputa **al administrado** consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, en este caso en particular, referido a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico pota (10,000 kg); por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de Acta, **decomiso**, etc.

En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: "*los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente*"

Sobre el particular, se debe indicar que las ***Facultades de los Fiscalizadores***, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2017-PRODUCE, entre las cuales tenemos:

> ***"****6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:*
> *1.* ***Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola****, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.*
> *2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle,* ***desembarcaderos pesqueros****, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.*
> *3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural,* ***actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización***

[6] Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
[7] Cabe señalar que el administrado se negó a firmar el cargo de notificación por lo que se levantó el Acta de Notificación y aviso N° **002119**, en aplicación del acápite 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala, "(…) si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del domicilio donde se realizó la notificación.

establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
(…)"

Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: "*(…) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente"*.

Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: ***"En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero*** *o acuícola* ***se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes,*** *sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar."* (Lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8] (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

*"***Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**
(…)
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
(…)
3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

"**Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados**
Son deberes de los administrados fiscalizados:
1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."
(…)

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta, consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones en cualquier momento, de manera inopinada.

[8] Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25/01/2019.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Al respecto, del análisis del **Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-007125 y el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000914**, de fecha 26/08/2022, se advierte que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, ante la verificación que **el administrado** extrajo el recurso hidrobiológico pota sin el correspondiente permiso de pesca, procedieron a informar al administrado, en su calidad de propietario de la **E/P FORTUNO IV,** que se llevaría a cabo el decomiso del total del recurso ascendente a **10,000 kg (pota)**; sin embargo, se negó rotundamente a la ejecución de dicha medida, obstaculizando las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **el administrado** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar **el decomiso del recurso hidrobiológico pota descargado en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana,** toda vez que el administrado el día 26/08/2022, no contaba con el título habilitante que le permitía realizar operaciones de pesca de recursos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo; sin embargo, no se realizó el respectivo decomiso, debido a que el comportamiento **del administrado** no lo permitió, al oponerse rotundamente a la ejecución de dicha medida; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Asimismo, debemos agregar que, en el ámbito pesquero, los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales se encuentran debidamente instruidos para realizar correctamente una fiscalización y verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; siendo autorizados a levantar las Acta de Fiscalización y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, documentos que gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador en el ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[9], toda vez que se ha demostrado que el día **26/08/2022**, **el administrado** en calidad de propietario de la **E/P artesanal FORTUNO IV**, impidió la realización del decomiso del recurso hidrobiológico **pota**, en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por **el administrado** el día de los hechos.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

La segunda infracción que se le imputa **al administrado** en este extremo, consiste en: "*Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"*, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica, y, segundo, que no cuente con el permiso exigido para dicha actividad.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-007125 y el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000914, se verifica que, con fecha 26/08/2022, los fiscalizadores constataron que la **E/P artesanal FORTUNO IV** se encontraba acoderada en el Muelle Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana realizando la descarga del recurso hidrobiológico pota (10,000 kg), por consiguiente, se determina que el día **26/08/2022**, el administrado a través de su **E/P artesanal FORTUNO IV** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **26/08/2022, el administrado** contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P artesanal FORTUNO IV**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: *"**Para el desarrollo de las***

[9] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: *(…)* **c) <u>Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional</u>.”**; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que ***“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento***.”

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido** ***“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”***

En ese contexto, de acuerdo a lo expuesto, de la revisión a los documentos que obran en el expediente y la información contenida en el Portal Web del Ministerio de la Producción[10], se advierte que la **E/P artesanal FORTUNO IV** no cuenta con permiso de pesca artesanal; por lo cual se verifica el cumplimiento del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la infracción imputada.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día **26/08/2022**, **el administrado realizó actividades pesqueras a través de su E/P artesanal FORTUNO IV sin el permiso correspondiente.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”[11].

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos

[10] https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras
[11] NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En relación a la conducta del administrado, de ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Asimismo, en relación a la conducta **del administrado**, consistente en ***realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente*** se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente que éstas deben realizarse con el permiso de pesca correspondiente; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 26/08/2022, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el **administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[12], según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B=S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
		S:[13]	0.25
		Factor del recurso:[14]	0.58
		Q: [15]	10 t.
		P:[16]	0.50
		F:[17]	-30 %

[12] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.
[13] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera "artesanal" **FORTUNO IV,** es **0.25** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
[14] El factor del recurso **pota** es de **0.58**, los mismos se encuentra en el anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.
[15] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el recurso pota es de **10 t**.
[16] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcación artesanal es **0.50.**
[17] De conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **no corresponde aplicar ningún factor agravante**.

Resolución Directoral

RD-02149-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

M = (0.25*0.58*10 t./0.50)*(1-0.3)	**MULTA = 2.030 UIT**

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**. Según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B=S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULADE LA SANCIÓN			
	S:[18]	0.25	
	Factor del recurso:[19]	0.58	
	Q: [20]	10 t	
	P:[21]	0.50	
	F:[22]	-30 %	
M= (0.25*0.58*10 t./0.50)*(1-0.3)	**MULTA = 2.030 UIT**		

Con relación a la sanción de **DECOMISO** se advierte que correspondía decomisar la cantidad de **10 t** del recurso hidrobiológico pota*;* sin embargo, el decomiso no pudo ser llevado cabo por el actuar del administrado**.**

De otra parte, de acuerdo a la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, con fecha 17/07/2024, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del **30**% conforme a lo establecido en el artículo 43° del RFSAPA.

[18] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera "artesanal" **FORTUNO IV,** es **0.25** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[19] El factor del recurso **pota** es de **0.58**, los mismos se encuentra en el anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

[20] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el recurso pota es de **10. t.**

[21] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcación artesanal es **0.50.**

[22] De conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **no corresponde aplicar ningún factor agravante**.

De otra parte, de acuerdo a la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, con fecha 17/07/2024, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 5)** del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del **30**% conforme a lo establecido en el artículo 43° del RFSAPA.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE, que ***"(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.".***

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **26/08/2022**, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte del administrado, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico pota en la cantidad de **10 t**, sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo por el actuar del administrado, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE,** debiéndosele requerir al administrado el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológicos materia de sanción.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE o PMCE,** al tratarse de una embarcación pesquera artesanal no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **CLAUDIO RAMOS PAZO ALVAREZ** identificado con **D.N.I. N° 46282860**, propietario de la embarcación pesquera artesanal **FORTUNO IV**, sin matrícula, por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 1)** del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, específicamente, el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota, el día 26/08/2022, con:

MULTA : 2.030 UIT (DOS CON TREINTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2º.- SANCIONAR a **CLAUDIO RAMOS PAZO ALVAREZ** identificado con **D.N.I. N° 46282860**, propietario de la embarcación pesquera artesanal **FORTUNO IV**, sin matrícula**,** por haber incurrido en la infracción tipificada en **numeral 5)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído el recurso hidrobiológico pota sin el correspondiente permiso de pesca, el día 26/08/2022, con:

MULTA : 2.030 UIT (DOS CON TREINTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA

REDUCCIÓN : DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, conforme a los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 5º.- REQUERIR a CLAUDIO RAMOS PAZO ALVAREZ identificado con **D.N.I. N° 46282860**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico pota, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 26/08/2022, ascendente a **10 t.**

ARTICULO 6°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico pota (**10 t**), a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes

Resolución Directoral

RD-02149-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

contra **CLAUDIO RAMOS PAZO ALVAREZ** identificado con **D.N.I. N° 46282860**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa

ARTÍCULO 7º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

ARTÍCULO 8º.- PRECISAR a **CLAUDIO RAMOS PAZO ALVAREZ**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/19 19:06:03-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

VGC/JAH